

# C

## **CESIÓN O TRASPASO DE EMPRESA (LABORAL)**

**V.tb.** Conciliación laboral, Cesión de empresa

Transferencia de trabajador

**Jur.**

### *Forma de la cesión*

Cuando el presidente de una sociedad comercial, que entra en proceso de liquidación y disolución, continúa utilizando a los trabajadores de la misma a sus expensas para realizar trabajos similares a los que la sociedad efectuaba, se convierte en el empleador sustituido, adquiriendo las obligaciones derivadas de los contratos con anterioridad al momento en que asumió la dirección de los trabajos por cuenta propia. No. 8, Ter., Dic. 2005, B.J. 1041.

Los trabajadores no pueden ser perjudicados con la cesión de la empresa aunque ésta sea judicial. No. 4, Ter., Abr. 1998, B.J.1061; No. 33, Ter., Sept. 1999, B.J. 1066.

Para que el Banco Intercontinental sea adquirente de las obligaciones del Banco Universal con relación a sus trabajadores, es suficiente que exista una continuidad en la explotación del establecimiento cedido, siendo innecesario que se produzca un cambio en la propiedad de este último o que la cesión sea de la totalidad o de una sucursal. No. 1, Ter., Ago. 1999, B.J. 1065.

Para reconocer la ocurrencia de una cesión de empresas, es insuficiente indicar que, en publicaciones aparecidas en dos periódicos, las empresas expresaron que “unen sus esfuerzos para la entrega de valores en la República Dominicana con la eficiencia, profesionalidad y seguridad que las caracterizan”. No. 4, Ter., May. 2002, B.J. 1098.

Se rechaza la demanda en intervención forzosa dirigida por los trabajadores contra el Banco, pues los inmuebles que recibió de parte del empleador fueron una dación en pago, y no una cesión de empresa como pretendían los primeros, al no dedicarse el Banco a explotar los negocios propios de la empresa deudora. No. 22, Ter., Abr. 2005, B.J.1133.

Para que se genere la responsabilidad solidaria del empleador cedido es innecesario que haya un cambio en la propiedad, bastando un contrato de arrendamiento, o la cesión del bien explotado comercialmente como aporte en naturaleza a una sociedad comercial. No. 6, Ter., May. 2005, B.J. 1134.

La solidaridad que establece el Art. 63 del C.Tr. se produce cuando, producto de una cesión, fusión o desaparición de una empresa, el adquiriente mantiene las mismas actividades del establecimiento o dependencia cedidos, o cuando la cesión o transferencia, en la forma que sea, ha sido de una importancia tal que la empresa cedente, aunque mantenga su personería jurídica, no pueda continuar con sus actividades normales o no pueda enfrentar los compromisos adquiridos con sus trabajadores. No. 45, Ter., Jul. 2005, B.J. 1136.

Si un empleador constituye una sociedad comercial y continúa utilizando en ella los servicios de sus trabajadores, es responsable solidariamente del cumplimiento de las obligaciones laborales, a menos que al momento de la transferencia pague las indemnizaciones correspondientes. No. 9, Ter., May. 2008, B.J. 1170.

La venta de las acciones de la sociedad empleadora a otra sociedad no constituye una cesión de empresa, porque es necesaria una transferencia efectiva de la unidad de producción del empleador sustituido al nuevo empleador. Para que el trabajador obtenga la condenación solidaria de ambas empresas, debe demostrar que laboró en las dos. No. 20, Ter., May. 2011, B.J. 1206.

ejecución hipotecaria, cuando la misma genera la imposibilidad de la empresa ejecutada de desenvolver sus actividades normales, constituye una cesión de empresa que hace responsable al adquiriente del cumplimiento de las obligaciones laborales de la empresa ejecutada. No. 33, Ter., Oct. 2011, B.J. 1211.

### ***Naturaleza de la empresa cesionaria***

La cesión de empresa sólo se configura si empleador sustituto presta los mismos servicios o produce los mismos artículos, o artículos o servicios similares o conexos con los del establecimiento cedente. No. 6, Ter., Oct. 2007, B.J. 1163.

### ***Obligaciones cedidas***

El empleador sustituto no sólo es responsable de las obligaciones surgidas con posterioridad a la transferencia del trabajador, sino también de las nacidas con anterioridad a ese hecho y aun de las que estuvieren pendientes de solución en los tribunales o de ejecución de fallos, hasta que la acción prescriba. No. 67, Ter., May. 1999, B.J. 1062; No. 8, Ter., Jul. 2001, B.J.1088.

Si el trabajador cedido otorga recibo de descargo a la empresa cedente, sin hacer reserva de reclamar otros valores, no puede luego accionar contra la empresa cesionaria, pues el contrato con ella es una consecuencia del anterior. No. 15, Ter., Sept. 2006, B.J.1150

### ***Plazo para demandar al cesionario***

En el momento de la cesión, la trabajadora no tiene que ejercer acción alguna contra los empleadores cedente y cesionario, pues su contrato se mantiene vigente y sus derechos siguen respaldados por la obligación solidaria de ambos, lo que le permite demandar su cumplimiento cuando devenga la terminación del contrato. No. 22, Ter., Ago. 2005, B.J. 1137.

El trabajador cedido puede iniciar su acción en oponibilidad de su reclamación contra el empleador cesionario mientras esté abierto el plazo de tres meses prescrito por el Art. 703 C.Tr., cuando la cesión se produce después de la terminación del contrato y se ha iniciado una demanda en prestaciones o se ha producido una sentencia pendiente de ejecución, sin que el cesionario haya sido puesto en causa de participar en el proceso. El plazo se inicia a partir de la fecha en que al trabajador se le notifica la cesión y

no a partir de que la sentencia adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que, si el cesionario no demuestra que se notificó la cesión al trabajador, el plazo para el inicio de la acción se mantiene abierto. No. 7, Ter., Ago. 2007, B.J.1161.

### ***Solidaridad de ambas empresas***

La Ley No. 141-97, que transfiere todo el pasivo de una empresa pública a una entidad privada, no deroga las normas del C.Tr. sobre cesión de empresas, sino que permite a la empresa que se vea precisada a realizar pagos a trabajadores al tenor del Art. 63 del C.Tr., ejercer una acción en repetición contra el Estado, a fin de recuperar la suma pagada por ese concepto. No. 7, Ter., Ago. 2000, 1077.

Al ser los empleadores sustituto y sustituido igualmente responsables frente a los trabajadores, no existe prelación en cuanto a quién debe ser demandado primero, pudiendo ejercerse la acción conjuntamente o contra uno de ellos, en cuyo caso el demandado podrá demandar en intervención al otro. No. 5, Ter., Ago. 2004, B.J. 1125.

Los acuerdos entre cedente y cesionario de una empresa, en que se libera a este último de responsabilidad solidaria, no les son oponibles a los trabajadores, en razón de que las obligaciones que adquieren los cesionarios frente a los trabajadores son de carácter imperativo. No. 29, Ter., En. 2005, B. J. 1130; No. 7, Ter., Ago. 2007, B.J.1161.

Para que se aplique la solidaridad establecida por los Arts. 63 y 64 del C.Tr., es al trabajador a quien corresponde demostrar que prestó sus servicios en las empresas demandadas, o a una de ellas que luego se fusionó o fue cedida a la otra. No. 15, Ter., Ago. 2006, B.J. 1149.

## **CHEQUES Y CUENTAS CORRIENTES**

**V. tb.** Cheques sin fondo, delito de emisión de

Depósito, contrato de, Depósito bancario

**Leg.**

Ley de Cheques No. 2859 de 1951, G.O.7284, mod. por:

Ley No. 108 de 1980 (Art. 2, pago de cheques a favor de personas fallecidas) G.O.9521.18

Ley No. 62-00 (Arts. 66 y 68), G.O. 10054.07

Ley No. 62-01 (nuevamente los Arts. 66 y 68), G.O. 10104.03

**Res.**

### ***Plazo para la devolución de cheques***

Vigésimo Quinta Resolución de la Junta Monetaria del 25.3.1981

**Jur.**

### ***Abonos a cuenta de cheque***

Cualquier pago parcial a cuenta del cheque constituye descargo en cuanto a la suma pagada y el tenedor del

cheque puede hacer protestar el cheque por la diferencia. No. 141, Seg., May. 2007, B.J. 1158.

### ***Acción fundada en la causa del cheque***

**V.tb.** Cheques sin fondos, delito de emisión de, Acción en cobro del cheque

Los plazos de protesto y prescripción establecidos por la Ley de Cheques se refieren a las acciones derivadas del cheque y no a cualquier otra acción de naturaleza civil, regida por el derecho común. No. 1, Sal.Reu., Ago. 2010, B.J.1197.

La acción ordinaria del tenedor de un cheque sin la debida provisión de fondos contra el girador o el endosante puede ser ejercida aun en los casos en que haya transcurrido el plazo de presentación del cheque o cuando hayan transcurrido los seis meses establecidos en el artículo 52 de la Ley de Cheques. No. 22, Pr., Dic. 2010, B. J. 1201.

### ***Certificación de cheques***

La certificación del cheque produce el efecto de transmitir la propiedad de la provisión a la orden del tenedor y al mismo tiempo produce el descargo del librador. No. 19, Ter., Jun. 2001, B.J. 1087.

### ***Con mención de descargo***

Implica descargo por el trabajador, dado con motivo de la terminación del contrato, el cheque en que aparecen en manuscrito las palabras "Liquidación, Prestaciones Total", si el trabajador las conocía al momento de la expedición del cheque. No. 2, Ter., Jul. 2009, B.J. 1184.

### ***Daños por rehusamiento***

El librador que alega haber sufrido daños por el hecho del banco haber rehusado el pago de un cheque habiendo provisión suficiente, debe probar de manera clara y precisa el monto de los daños experimentados. No. 7, Pr., Feb. 1998, B.J. 1047; No. 7, Pr., Mar. 2006, B. J. 1144; No. 38, Pr., Mar. 2009, B. J. 1180.

La fijación de una indemnización de los daños y perjuicios morales y materiales que resultan de la devolución de cheques constituye un hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo, que escapa a la censura de la Corte de Casación. No. 1, Pr., Dic. 1999, B. J. 1069.

No se presume el descrédito o el menoscabo de la honra del emisor de un cheque con la suficiente provisión de fondos, por el hecho de que el banco haya rehusado el pago; es necesario establecer que en realidad se produjo el desmérito alegado. No. 6, Pr., Jul. 2008, B. J. 1172.

### ***Endosos***

El endoso de un cheque transmite al beneficiario del mismo todos los derechos que resultan del cheque, por lo que no es necesario seguir las disposiciones de la cesión de crédito prescritas en los Arts. 1689 y siguientes del C. Civ. No. 3, Pr., Feb. 2011, B. J. 1203.

### ***Estados de cuenta***

No es posible atribuir el carácter de libros de comercio al estado de cuenta que remiten usualmente los bancos a sus clientes, en donde se les informa el movimiento de su cuenta corriente y el balance de ésta, en razón de que no reúnen las características requeridas por los artículos 12 y 13 del C. de Com. No. 16, Pr.,

Jun. 1999, B. J. 1063.

### ***Inoponibilidad de las excepciones al endosatario***

Al endosatario no le son oponibles los medios de nulidad o resolución que el librador invoca contra el tenedor original o primer beneficiario. Al adquirir el cheque por vía del endoso, el endosatario obtiene un título autónomo y abierto contra quien lo expidió, a menos que “haya obrado en detrimento del deudor”. No. 45, Seg., Sept. 2004, B.J. 1126.

### ***Ley aplicable a la acción en cobro de cheque***

El art. 40 de la Ley 2859 de Cheques, que establece que el tenedor puede ejercer sus recursos por falta de pago en contra de los endosantes, el librador y otros obligados, sólo tiene aplicación para cheques girados y pagaderos en la República Dominicana. No. 16, Seg., Abr. 2009, B.J. 1181.

### ***Limitación o exclusión de la resp. del banco***

La corte debe ponderar la cláusula de limitación de responsabilidad del contrato de cuenta corriente alegada por el banco, a fin de motivar su fallo. No. 7, Pr., Feb. 1998, B.J. 1047.

La exclusión de responsabilidad impuesta por el banco a sus clientes tiende a privar a éstos de toda protección frente a posibles faltas del mismo, lo que es contrario al orden público y a la paz social. No. 9, Pr., Jul. 1998, B. J. 1052.

Son válidas las cláusulas que descartan o limitan la responsabilidad en los contratos de adhesión, en razón de que ninguna disposición legal prohíbe de manera general y expresa la inserción de tales cláusulas en los contratos de adhesión. No. 1, Pr., Dic. 1999, B. J. 1069.

Cuando el banco devuelve varios cheques regularmente emitidos y con la debida provisión de fondos, incurre en un error grosero equivalente al dolo o mala fe. No. 4, Pr., Mar.2002, B. J. 1096.

### ***Obligación del banco de pagar los cheques***

El banco que comunica a un cliente su intención de clausurar la cuenta de cheques que opera con el mismo y le otorga para ello un determinado plazo, debe continuar pagando los libramientos regulares que le sean presentados mientras exista provisión de fondos, aun en el caso de que el cliente cometa la falta de continuar haciendo depósitos a la cuenta, pues su rehusamiento a pagar implicaría la violación del artículo 32 de la Ley de Cheques. No. 13, Pr., Jul. 1998, B.J. 1052.

### ***Postfechado***

Un cheque fue expedido para ser pagado once meses después de su creación. Al tratarse de un documento pagadero a la vista, el tenedor puede presentarlo a su pago antes del día indicado como fecha de su creación, o dentro del plazo de dos meses a partir de la fecha de creación indicada, sin importar el momento en que lo haya recibido. Si deja pasar seis meses, pierde los recursos que la Ley de Cheques le otorga y está obligado a iniciar acciones ordinarias para conseguir el pago. No. 5, Seg., Nov. 2011, B.J. 1212.

### ***Valor probatorio***

Las fotocopias de cheques, presentadas como prueba de pago, en que sólo aparece el anverso de los cheques, no constituyen prueba alguna del pago alegado, pues no se puede establecer que los mismos fueron cobrados

por aquél a quien se oponen. No. 1, Pr., Jun. 1998, B.J. 1051.

Los cheques expedidos por el alegado comprador a favor de su vendedor con motivo de una venta de inmueble, sellados, firmados y cobrados por éste último, constituyen principios de prueba por escrito de la venta. Ligados a las declaraciones del notario participante en la operación de compraventa y al examen de los libros de comercio de las partes, demuestran la existencia de la venta. No. 63, Ter., Dic. 1998, B.J. 1057.

No constituye prueba liberatoria del pago la simple presentación de un cheque expedido a favor del trabajador, a menos que se pruebe que éste fue recibido, endosado o cobrado por él. No. 24, Ter., Sept. 2006, B.J. 1150.